

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto modificando varios artículos del vigente Reglamento provisional orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.—Páginas 493 a 502

Otro disponiendo que los Directores generales y el Tribunal gubernativo de este Ministerio se ajusten a los preceptos que se detallan en el ejercicio de las funciones que en materia de condonación de multas les fueron delegadas por Real orden de 4 de Enero de 1904.—Páginas 503 a 505.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto jubilando a D. Federico Roça y López, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos.—Página 505.

Otros concediendo a los Sres. D. José López y Sánchez Sambrino, D. Miguel Nieto y Carrión y D. Fausto Presa y Peña, Jefes de Sección de primera, segunda y tercera clase, respectivamente, en el acto de jubilarse y como

recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefes de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos. Página 505.

Ministerio de Estado.

Real orden concediendo Real licencia para contraer matrimonio con la señorita de Nano, hija del Ministro de Rumania en Berlín, a D. Juan F. Cárdenas y Rodríguez de Rivas, Ministro Residente, Consejero de la Embajada de S. M. en Washington. Página 505.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden desestimando la petición de doña Victoria Vallejo, reclamando su ascenso a 4.000 pesetas.—Páginas 505 y 506.

Otra disponiendo se acrediten al señor Fernández Castiñeiras las diferencias entre los haberes percibidos y los que le correspondían percibir.—Página 506.

Otra desestimando la petición de don Marcelino Serna, Patrono de la Fundación "Goenaga", Escuela para niños, de Selaya (Santander), solicitando se apruebe el nombramiento hecho para la misma a favor de don Juan Manuel Roblán.—Página 506.

Otra nombrando el Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno libre, a

la Cátedra de Geografía económica, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de San Sebastián.—Página 506.

Otra ídem id. a las Cátedras de Legislación mercantil española, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Palma de Mallorca y Pericial de Comercio de Vigo.—Página 506.

Otras ascendiendo a D. Manuel Redondo Brun y D. Rogelio Fernández y Sánchez-Alcobendas, Auxiliares numerarios de la Sección de Ciencias de los Institutos de Jón y Badajoz, respectivamente.—Páginas 506 y 507.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Contribuciones.—Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran caducadas por no haber satisfecho los derechos correspondientes.—Página 507.

Idem id. con honores de Jefe superior y de Jefe de Administración civil.—Página 507.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones de obras de subastas de carreteras.—Página 508.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 15.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La observación diaria y cuidadosa de la realidad, recogiendo las enseñanzas que ésta ofrece, pone frecuentemente de relieve la conveniencia de rectificaciones y reformas.

No siempre, por fortuna, son necesarias grandes mudanzas en lo establecido, bastando a veces con introducir ligeras modificaciones para que, permaneciendo iguales el instrumento de trabajo y su misión, se obtenga, no obstante, el resultado apetecido.

A esta categoría de modestas, pero prácticas reformas, pertenece la que se proyecta en el Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.

Se ha procurado, en primer término, aclarar y precisar las facultades, ya de antiguo concedidas, al Director general de lo Contencioso, de girar por sí mismo, o mediante delegación en Abogados del Estado, las visitas de inspección que estime necesarias o convenientes, ya a todos, ya a determinados servicios. La inspección, así entendida y practicada, parece que ha de tener mayor eficacia desde el momento en que, partiendo de la iniciativa del Director, ha de llevar en todos los casos su máxima y directa autoridad, y que en su actuación no ha de sujetarse a una conocida periodicidad, sino que ha de producirse allí donde las circunstancias la demanden.

Al mejor cumplimiento de lo expuesto obedece también la reforma por virtud de la cual se encomienda a la Sección Central, como encargada ya de todo lo referente al personal, la inspección de los servicios prestados por el mismo; y a motivos análogos se debe la mayor suma de facultades que, con relación a los impuestos de derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas y a la investi-

gación de ambos tributos, se atribuye a la Sección correspondiente del Centro directivo.

Ofrece también interés la reforma relativa al régimen de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

La perspectiva de oposiciones anuales para cubrir las vacantes ocurridas en el año anterior y completar tres plazas de aspirantes, parece que ha de alentar a la juventud que sale de las Universidades, con vocación hacia esta especialidad de la carrera, a procurar una sólida preparación para el ingreso en ella, perseverando en el propósito, aun en el caso de un éxito desgraciado; y al propio tiempo, el sistema hace concebir la esperanza de que será posible elegir a aquellos opositores, siempre pocos en número, que realmente sobresalen en toda oposición. Sin embargo, debiendo convocarse en plazo relativamente breve unas oposiciones, la equidad aconseja que el régimen del nuevo Reglamento, que implica la reducción del número de aspirantes de diez a tres, no rija para ella, porque sería frustrar los esfuerzos de muchos que ya se están preparando con esperanzas fundadas en el actual estado de derecho.

La división en dos ejercicios teóricos de las materias de Derecho, Administración y Legislación especial de Hacienda, ofrece el inconveniente de que los opositores dan la preferencia a la preparación del primero de aquéllos, aplazando, cuando menos en parte, la del segundo para después de aprobado aquél, y por ello aconseja la experiencia volver al anterior sistema, así como adicionar las materias del ejercicio teórico de que se trata, con la exigencia de conocimientos de Economía política y Contabilidad, cada día más indispensables para el acertado desempeño del cargo.

Se exige para éste la edad de veintidós años, que es la que rige para el ejercicio de la profesión de Abogado; se suprime el requisito de la edad para tomar parte en las oposiciones, por estimar que allí donde ha de acreditarse la suficiencia huelgan las presunciones, y, finalmente, se modifican las reglas para el escrutinio de las papeletas, disponiendo que para determinar la puntuación se prescindiera de la calificación máxima y de la mínima.

En la materia de ascensos se conserva el sistema de la rigurosa antigüedad, ya establecido, extendiéndolo hasta la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, inclusive, y al combinarlo en las dos categorías superior-

res con el de elección, también vigente, se limitan los turnos de éste, sin dejar por ello desatendidas las conveniencias que manifiestamente impone la selección en las categorías superiores.

Para salvar el reparo que más frecuentemente se opone al sistema de la rigurosa antigüedad, que ha de regir, según se ha dicho, hasta alcanzar la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, y como merecido premio a los que en el ejercicio de sus funciones demuestran, en los actos todos de su vida oficial, celo especial por el servicio, amor al cargo y distinguidas condiciones de capacidad, se establece, con determinadas limitaciones, la concesión a los Jefes de Negociado de la diferencia de sueldo entre el correspondiente a su clase y el de la inmediata superior hasta su ascenso. Esta recompensa, que tiene su precedente en el Estatuto de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, se otorgará, previo dictamen favorable de la Junta de Jefes, cuando en las leyes de Presupuestos se consigne crédito para ello y dentro de la cuantía del mismo.

Finalmente, por lo que respecta a las correcciones disciplinarias, además de fijar con la debida claridad la misión y modo de actuar de la Junta de Jefes, se reduce el número de las vigentes, suprimiendo la de multa, que nunca se ha impuesto; la de privación de ascenso en turno de elección, que debe considerarse como accesorio, y la de suspensión de empleo y sueldo por tiempo mayor de tres meses, pues la privación de éste por un largo plazo podría ser, en determinadas circunstancias, más bien un obstáculo que un medio para la corrección de aquel a quien se trata de corregir.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Abril de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL VILLANUEVA

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 11, 19, 23, 27, 29, 30, 42, 43, 44, 49, 58, 64, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 91, 98, 103, 105, 107, 110, 111, 112,

113, 114, 115, 116, 117 y 118 del vigente Reglamento provisional orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado aprobado por Real decreto de 27 de Enero de 1920, quedarán modificados y redactados en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 1.º La Dirección general de lo Contencioso del Estado es el Centro superior consultivo y directivo de todos los asuntos contenciosos de naturaleza civil, criminal o administrativa en que tenga interés la Administración pública, y tiene a su cargo, además, todo lo concerniente a los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas. Le corresponde, por consiguiente, el cumplimiento de los servicios que a dicho Centro y Cuerpo de Abogados del Estado atribuyen la ley de 10 de Enero de 1877, la de 3 de Septiembre de 1904 modificada por la de 18 de Julio de 1922, el Decreto-ley de 12 de Enero de 1915 y las demás disposiciones vigentes, con todas las facultades propias de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda, y, en especial, el informe, la tramitación o resolución de los expedientes cuyo conocimiento le está reservado o se le confiera en lo sucesivo.

Artículo 2.º El nombramiento de Director general de lo Contencioso se hará, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en Real decreto refrendado por el de Hacienda.

Para ser nombrado Director general de lo Contencioso es necesario reunir las condiciones generales establecidas en la ley y la cualidad de Abogado, con ejercicio de la profesión por más de seis años en capital de Audiencia territorial, o ser Abogado del Estado, Jefe de Administración de primera o de segunda clase, con veinte años de servicios efectivos en el Cuerpo.

Artículo 4.º Para el desempeño de las funciones que a la Dirección general competen, se organizará ésta en la forma siguiente:

- Una Sección de lo Contencioso;
- Otra de lo Consultivo;
- Otra de Derechos reales; y
- Otra Central.

Serán Jefes de las respectivas Secciones los Abogados del Estado de superior categoría y clase dentro de cada una de aquéllas. Los Jefes de las Secciones de lo Contencioso, de lo Consultivo y de Derechos reales habrán

de tener la categoría de Jefes de Administración.

Los tres Jefes de Sección que figuren con número más bajo en el Escalafón tendrán el carácter de Subdirectores primero, segundo y tercero, con las facultades y deberes propios del cargo; y en su virtud, sustituirán al Director, por orden de categoría, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o incompatibilidad; se sustituirán entre sí en iguales casos, y en circunstancias ordinarias tendrán a su cargo, por el orden indicado, todo lo concerniente al régimen interior de la Dirección, bajo las inmediatas órdenes del Director.

Las Secciones se subdividirán en los Negociados que el Director general determine, a propuesta de los respectivos Jefes de aquéllas.

Artículo 5.º El Director general de lo Contencioso, siempre que lo estime conveniente, podrá reunir Junta de Jefes, para someterles a consulta los asuntos que por su importancia o índole especial, a su juicio, lo requieran.

La Junta se reunirá necesariamente en los casos a que se refieren los artículos 114 y 115 de este Reglamento.

Formarán dicha Junta el Director y los Jefes de Sección de la Dirección general como Vocales natos, y otros tres Abogados del Estado, Jefes de Administración, designados por turno en orden de antigüedad, entre los que sirvan en Madrid, actuando como Secretario el de menor categoría, y si hubiere dos en iguales condiciones, el que figure con número más alto en el Escalafón.

Presidirá la Junta el Director o el que reglamentariamente le sustituya, sin voto, salvo en los casos a que se refiere el artículo 115.

Artículo 6.º De las deliberaciones de la Junta se extenderá acta, que suscribirán todos los individuos de la misma, y, al efecto, deberán llevarse dos libros reservados: uno, para asuntos consultivos y contenciosos, que custodiará el Subdirector primero, y otro, destinado a asuntos del personal, que custodiará el Jefe de la Sección Central, a fin de que puedan ser consultados y sirvan de antecedente en los expedientes que se instruyan para exigir responsabilidad a los Abogados del Estado o para la concesión de premios o recompensas.

En los asuntos que no sean de personal constituirá el dictamen de la Junta la opinión de la mayoría. En los asuntos de personal se estará a lo dispuesto en el capítulo XIV.

Artículo 7.º El Director general propondrá al Ministro los destinos del

personal del Cuerpo de Abogados del Estado, conforme a las conveniencias y necesidades del servicio, y aboragará su distribución, tanto en la Dirección como en las dependencias, provincias y Tribunales.

Por consecuencia de dicha facultad, y sea cual fuere la distribución del personal y servicios propios de los Abogados del Estado, el Director general de lo Contencioso, cuando lo requiera la importancia de cualquier pleito o causa, podrá designar al individuo de dicho Cuerpo que especialmente haya de encargarse de dirigirlo y asistir a la vista, debiendo entonces comunicarlo al Jefe inmediato de aquél y al Tribunal en que radique el asunto, si el designado no estuviese adscrito al mismo.

Igual facultad tendrá, atendidas las conveniencias del servicio o la importancia del asunto, en relación con los expedientes administrativos de toda clase, liquidaciones por el impuesto de Derechos reales o sobre los bienes de las personas jurídicas, y, en general, respecto a cuantas funciones competen a los Abogados del Estado, pudiendo designar, en consecuencia, el individuo de dicho Cuerpo que especialmente haya de encargarse del cumplimiento de la que en cada caso se trate.

Podrá asimismo practicar personalmente las visitas de inspección que estime oportunas, o delegar, cuando lo considere conveniente, en uno o varios funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado para que las lleven a efecto, ya respecto de todos los servicios encomendados a las Abogacías del Estado y a las oficinas liquidadoras de los partidos, ya solamente en lo que hace referencia al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los de las personas jurídicas o a determinado servicio o asunto.

También podrá reclamar en toda ocasión a los Abogados del Estado los datos y noticias que juzgue conveniente en relación con cualquier expediente o asunto en que aquéllos intervengan o hayan intervenido.

Artículo 11. La Sección de lo Contencioso, tan luego como reciba las consultas de los Abogados del Estado referentes a causas o pleitos en que tenga interés éste, abrirá un expediente, en el que, después de extraer el contenido de aquéllas, propondrá, dentro del plazo de sesenta días, y en informe razonado, las instrucciones que hayan de comunicarse al consultante, las cuales, con nota o decreto del Jefe de la Sección, se someterán al acuerdo del Director.

Aprobadas que sean, se comunica-

rán al Abogado del Estado, advirtiéndole que a vuelta de correo acuse recibo, sin perjuicio de participar en su caso haber cumplimentado el servicio de que se trata.

El personal encargado del servicio será, en primer término, responsable en el caso de que se siguiera perjuicio al Estado por dejar transcurrir los plazos legales sin proponer las necesarias instrucciones para el ejercicio de las acciones correspondientes.

Artículo 49. Cuando el Ministro de Hacienda o de cualquier otro Departamento acuerde pasar a informe de la Dirección general de lo Contencioso algún asunto con carácter reservado, lo expresará así en el correspondiente decreto, y, en este caso, el Director general formulará por sí el dictamen sin tramitación alguna, a continuación de aquél.

En un libro, que se titulará *Consultas reservadas*, quedará copia literal del informe del Director, rubricada por el mismo.

Artículo 26. La Sección de Derechos reales tendrá a su cargo la gestión general de dicho impuesto y del establecido sobre los bienes de las personas jurídicas, y la inspección general de tales servicios.

Artículo 27. Corresponde a esta Sección, en relación con los impuestos mencionados en el artículo anterior:

1.º Cuidar del cumplimiento de las disposiciones oficiales, preparando las instrucciones oportunas;

2.º Informar las consultas de carácter general que sobre la materia formulen las Autoridades, los Abogados del Estado y las Oficinas liquidadoras;

3.º Informar y proponer la resolución que proceda en los expedientes de reclamaciones, concesiones de prórroga, aplazamientos de pago, condonaciones de multas, exenciones y otros análogos;

4.º Examinar los fallos remitidos por las Abogacías del Estado en que se acuerden devoluciones, proponiendo, en su caso, la revisión de los mismos o la de liquidaciones, o aclaraciones de exención o expedientes de comprobación de valores instruidos en las capitales o en los partidos;

5.º Inspeccionar la gestión de los impuestos a su cargo, reclamando los expedientes, documentos o datos que juzgue precisos; uniformar la práctica de la liquidación y vigilar la recaudación y la competencia de las Oficinas liquidadoras, proponiendo los medios de corregir las deficiencias que se observen;

6.º Dirigir e inspeccionar el servicio general de investigación, proponiendo las resoluciones o normas que juzgue conveniente para el más eficaz cumplimiento y desarrollo de las disposiciones que rijan en la materia;

7.º Proponer la práctica de visitas de inspección a cualquier oficina liquidadora de capital de provincia o de partido. El resultado de las visitas se consignará en un acta, que suscribirán por triplicado el Inspector designado y el funcionario encargado de la oficina o del servicio objeto de la visita, enviando uno de los ejemplares a la Dirección general, dejando otro al visitado y uniéndolo el tercero a las diligencias que se instruyan;

8.º Coleccionar la jurisprudencia y preparar su publicación;

9.º Examinar la legislación extranjera para seguir la marcha de estos impuestos en otras naciones, dando cuenta al Director de las disposiciones que tengan relación con la española, ya por razón del derecho de reciprocidad, ya por las circunstancias que merezcan ser tenidas en consideración;

10. Llevar la administración y contabilidad de las cantidades consignadas en los presupuestos para gastos de inspección e investigación del impuesto de Derechos reales y del que grava los bienes de las personas jurídicas;

Artículo 29. La Sección Central tendrá a su cargo los servicios de Personal, Registro general, Archivo, Biblioteca, Estadística, Compilación de disposiciones, Inspección de los servicios y Habilitación del material.

Artículo 30. Los asuntos del personal comprenden:

1.º Todo lo que concierne al nombramiento, traslación, permisos, licencias, premios y correcciones de los Abogados del Estado y demás funcionarios que presten sus servicios bajo la dependencia de la Dirección;

2.º La formación de los escalafones;

3.º La tramitación de las reclamaciones que se presenten contra ellos por los interesados;

4.º Los expedientes personales de los Abogados del Estado con todas las circunstancias que han de servir para formar concepto de sus servicios y conducta oficial;

A la Inspección corresponde:

1.º Reunir los datos y antecedentes necesarios para el debido conoci-

miento del estado de los servicios encomendados a las Abogacías del Estado y a los Liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos, y, en su vista, proponer al Director general las visitas que se estimen convenientes y el nombramiento de los Abogados del Estado que hayan de realizarlas; y

2.º Censurar las cuentas de gastos, dietas, etc., que rinden los Inspectores como consecuencia de las visitas, formulando la propuesta que proceda.

Artículo 42. Los Abogados del Estado que tengan a su cargo en la Dirección general los asuntos relacionados con los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas, deberán especialmente:

a) Tramitar los expedientes que exijan la gestión, reclamaciones, inspección e investigación;

b) Revisar los estados de valores, recopilar la jurisprudencia y reunir y clasificar los datos necesarios para la estadística de dichos impuestos;

c) Formular propuestas razonadas de resolución respecto a todos los asuntos y servicios que enumera el artículo 27 de este Reglamento;

d) Llevar los libros del Negociado, la administración y contabilidad de las cantidades que se consignen e inviertan en los gastos de inspección e investigación del impuesto y un índice de las resoluciones que hayan recaído en los expedientes informados o resueltos por la Dirección.

Artículo 43. Los Abogados del Estado que tengan a su cargo el impuesto en las Oficinas liquidadoras deberán:

1.º Cumplir las disposiciones y ejercer las funciones que especialmente les encomiendan el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, la Ley y los Reglamentos del impuesto de Derechos reales y el Decreto-ley de 12 de Enero de 1915;

2.º Procurar que la tramitación de toda clase de expedientes del ramo se ajuste a las reglas de procedimiento ordenadas, cuidando singularmente de que se reclamen de una vez y se unan a ellos los datos y documentos que su índole requiera, evitando duplicación de informes y retraso en las resoluciones, por no haberse completado en forma y en tiempo debido la instrucción de los asuntos;

3.º Dedicar especial atención al servicio de Estadística, rendición de estados e investigación de los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas, reclamando a su tiempo los antecedentes necesarios y cuantos datos se les ordenen por la Dirección, y resolver los

expedientes de investigación que se instruyan, tanto en la capital como en los partidos;

4.º Ejercer la inspección sobre las oficinas liquidadoras de sus respectivas provincias en la forma prevenida por el Reglamento y disposiciones que rigen sobre este servicio;

5.º Llevar en forma reglamentaria los libros-registros establecidos por las disposiciones vigentes, y cumplir las órdenes de sus superiores y hacerlas cumplir a sus subordinados;

6.º Cuidar de que los documentos todos que se presenten a liquidación se reintegren con el timbre correspondiente y se liquide el exceso, si a ello hubiere lugar.

Artículo 44. Los Abogados del Estado que tengan a su cargo cualesquiera funciones de dicho servicio, deberán cumplir las prevenciones siguientes:

1.ª Solicitar del Juzgado o Tribunal que haya acordado el emplazamiento, citación o vista de actuaciones la suspensión del plazo para evacuar el traslado o informe por término de tres meses, a fin de elevar a la Dirección general la consulta reglamentaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877;

2.ª Consultar a la Dirección general de lo Contencioso para la interposición de acciones, entablado demandas a nombre del Estado, y para contestar las que contra el mismo se interpongan por los particulares, así como para mostrarse parte en cualquier pleito civil en que por los Tribunales se acordase dar audiencia o traslado al Abogado del Estado.

No ejercerán tales acciones sin estar autorizados por Real orden o por acuerdo de la Dirección.

Sólo en casos urgentes, que apreciarán libremente y con discreción, los Abogados del Estado podrán prescindir de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, haciéndolo constar en la primera petición judicial que formularen, y dando cuenta inmediatamente a la Dirección general para que se apruebe su conducta o se le ordene el desistimiento de la acción ejercitada.

Dicha consulta no será necesaria para contestar a las demandas de pobreza, en las cuales cuidará el Abogado del Estado de oponerse, en tanto que por el demandante no se justifiquen los hechos durante el período de prueba, cuidando con el mayor celo de que se lleven a los autos las certificaciones a que se refiere el artículo 28 de la ley de Enjuiciamiento civil

y los datos que se enumeran en el artículo 54 de este Reglamento;

3.ª No se allanarán a las demandas que contra el Estado se formulen, ni desistirán de las acciones que a su nombre se entablen sin igual autorización; comprendiéndose en esta regla las demandas de pobreza y aquellos otros asuntos en que intervenga el Abogado del Estado en defensa de un interés fiscal o público.

Es igualmente obligación de los Abogados del Estado ejercitar cuantos recursos procedan contra las providencias, autos o sentencias que perjudiquen los derechos o intereses del Estado, en tanto que no obtengan las autorizaciones indicadas, a menos que en las instrucciones comunicadas con anterioridad se les hubiera autorizado para no interponerlos;

4.ª Darán conocimiento a la Dirección de toda demanda que llegue a su noticia haberse interpuesto contra cualquier funcionario u organismo de la Administración, ejercitando contra ellos acciones civiles por consecuencia de actos realizados en el cumplimiento de sus cargos, a fin de poder ejercitar las acciones de nulidad o las demás procedentes, para evitar que el Estado sea condenado en las personas de aquellos Agentes de la Administración que, como tales, carecen de capacidad y personalidad para comparecer en juicio, que sólo ostenta el Abogado del Estado;

5.ª Acusarán inmediatamente recibo a la Dirección de las instrucciones que se les comunicaren, y participarán después la presentación de las demandas y contestaciones con la oportunidad debida.

6.ª Será además obligación de los Abogados del Estado en todos los juicios:

a) Dar cuenta a la Dirección cuando termine la discusión escrita de los pleitos;

b) Asistir a las vistas, así como a las diligencias de prueba, en el caso de que estas últimas lo requieran por su importancia o índole especial;

c) Dar conocimiento al Centro directivo de los incidentes que surjan en la sustanciación de los negocios;

d) Remitir copia de las providencias o autos que afecten al fondo del pleito o determinen un nuevo estado en el procedimiento;

e) Comunicar en el mismo día en que fueren emplazados en una apelación, ya sea interpuesta por ellos, ya por la parte coligante, al

Abogado del Estado de la Audiencia territorial, el emplazamiento recibido, a fin de que pueda personarse en tiempo, y le remitirán en el mismo día que se les hubiese entregado, el testimonio de negativa de reposición del auto no admitiendo una apelación, para que pueda formular el recurso de queja por la no admisión. El Abogado del Estado de la Audiencia territorial acusará recibo inmediatamente en uno y otro caso;

f) Remitir a la Dirección copia de las sentencias y autos que recaigan en lo principal y en sus incidentes;

g) Preparar e interponer los recursos que fueren procedentes contra las resoluciones contrarias a los intereses del Estado;

h) Contestar todas las comunicaciones que se les dirijan en el plazo que se les fije, y, en su defecto, en el de ocho días;

i) Examinar detenidamente las tasaciones de costas, solicitando su regulación en caso necesario, cuidando de lo prevenido en el artículo 57, párrafo último, y de que las impuestas al Estado en recursos de casación sólo se hagan efectivas de la mitad de los depósitos a que se refiere el artículo 1.784 de la ley de Enjuiciamiento civil;

j) Pedir la oportuna tasación en los casos en que el litigante contrario fuere condenado al pago de las costas y presentar la minuta de honorarios con sujeción a los usos y costumbres de cada localidad o importancia del litigio, cuidando de que el ingreso de aquéllas se verifique precisamente en metálico;

k) Cuidar de que en las tasaciones de costas en que haya sido condenado el Estado no se incluyan en ningún caso las originadas a su instancia, que serán siempre de oficio;

l) Verificar la revisión de autos en la forma prevenida para la comprobación del papel sellado invertido en los mismos.

Artículo 49. El Abogado del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba las instrucciones de la Dirección de lo Contencioso, presentará escrito al Juzgado haciéndolo constar así, y desde esta fecha se entenderá perfeccionada la citación o emplazamiento para los trámites ulteriores del juicio. Lo mismo procederá cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiere llegado a su poder el acuse de recibo de la consulta sin que se le comuniquen las

instrucciones. En uno y otro caso, el plazo para la presentación del escrito referido no podrá exceder de los tres meses, contados desde que se hiciera constar en autos, conforme al artículo 47, el recibo de la consulta por la Dirección. Este escrito implicará también la personación en debida forma, y si el emplazamiento se le hubiera hecho conjuntamente para comparecer y contestar, desde él se contará el plazo para formular la contestación. Cuando se trate de juicios verbales o sumarios se hará constar por escrito o mediante comparecencia la fecha de la consulta y recibo de ésta para los efectos de que transcurra el plazo de tres meses en que debe estar suspenso el procedimiento.

Artículo 58. En los abintestatos en que sea declarado heredero el Estado, el Abogado del Estado aceptará la herencia a beneficio de inventario, ajustándose a las normas establecidas en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 de Noviembre de 1918 y Circular de la Dirección de lo Contencioso de 10 de Diciembre del mismo año.

Artículo 64. En las causas de contumacia y defraudación, los Abogados del Estado ejercerán la acción pública que les compete como Ministerio Fiscal, conforme al artículo 110 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, modificada por la de 18 de Julio de 1922, y en su tramitación se sujetarán a las prescripciones de las mismas y del Real decreto de 2 de Septiembre de 1922.

Cumplirán además las siguientes:

1.º El Abogado del Estado que concurra a la Junta administrativa cuidará de que se haga la valoración oficial de los efectos aprehendidos, fijando, respecto del tabaco, el que tengan en venta en las expendurias las clases que le sean similares, aun cuando por su estado no sean utilizables para las labores de las fábricas nacionales, y en el caso de no existir clases similares, por el que tengan las más inferiores de las que se expenden, cuidando además de que se consigne en el acta la circunstancia de si el reo resulta reincidente y cuántas veces;

2.º Si el fallo de la Junta contuviera declaraciones que perjudicaran notoriamente los intereses de la Hacienda por infracción de las disposiciones vigentes en la materia o errónea apreciación de las pruebas, interpondrá, por conducto del Delegado de Hacienda, el oportuno recurso de alzada ante el Centro que, con arreglo a su cuantía, deba conocer de él;

3.º Cuidará de que se remita a la Dirección general de lo Contencioso, por las dependencias a que corres-

ponda, copia de las actas administrativas;

4.º Remitirá asimismo copia de las sentencias que recayesen en esta clase de causas.

Artículo 76. Las categorías y sueldos de los Abogados del Estado se acomodarán, en general, a las reglas establecidas o que se establezcan para los demás funcionarios de la carreras civiles del Estado, y más especialmente a las dictadas o que se dicten para los Cuerpos facultativos del Estado en los que se requiera para el ingreso título de Facultad o expedido por Escuela especial de Enseñanza superior.

Las plazas inferiores o de entrada tendrán, cuando menos, la categoría y sueldo correspondientes a los Jefes de Negociado de tercera clase.

Artículo 77. Todos los años, en la segunda mitad del mes de Febrero, darán comienzo las oposiciones para cubrir las vacantes existentes en la escala activa del Cuerpo en 31 de Diciembre anterior y tres plazas más de aspirantes. Las oposiciones se verificarán aun cuando en la fecha indicada no existan vacantes en la escala activa, al efecto de completar las tres plazas de aspirantes.

La convocatoria se hará por Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID en la primera quincena del mes de Enero, expresando el número de plazas de la misma, que será el de vacantes existentes en 31 de Diciembre anterior y tres más de aspirantes; el plazo durante el cual, según lo prevenido en el artículo 78, han de presentarse las instancias; el día y hora en que hayan de comenzar los ejercicios; el local en que deban verificarse, y las demás indicaciones del caso.

El número de plazas anunciado en la convocatoria no podrá ser ampliado en ningún caso, ni por ningún motivo. Cada uno de los individuos admitidos para hacer los ejercicios tendrá acción para recurrir en vía contenciosa contra el acuerdo ministerial que aumentare el número de plazas fijado en la convocatoria.

Artículo 78. Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo dentro de la segunda quincena del mes de Enero de cada año, por medio de instancia dirigida al Director general de lo Contencioso, y acreditar:

1.º La cualidad de ser españoles, varones y de estado seglar;

2.º La de ser Licenciados en Derecho por Universidad oficial del Estado, presentando al efecto el correspondiente título o certificación de haber aprobado los ejercicios;

3.º Buena conducta moral, justificada, a juicio del Tribunal, con informe de la Alcaldía, certificación de antecedentes penales y demás datos y noticias que pueda adquirir.

Podrán presentar también los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen convenientes, estimándose, entre aquéllos, como preferentes la posesión de idiomas extrajeros, y deberán ingresar en la Dirección de lo Contencioso, al presentar la instancia, la cantidad de 75 pesetas por derechos de inscripción. Las tres cuartas partes de estos derechos se distribuirán en concepto de dietas entre los individuos del Tribunal, y la cuarta parte restante se destinará a cubrir los gastos que las oposiciones originen.

Los derechos de inscripción serán devueltos a quienes lo soliciten antes de que se publique la relación de opositores admitidos al sorteo y a los que definitivamente hubieren sido excluidos de figurar en ella por acuerdo de la Dirección o del Tribunal, en su caso, conforme al artículo 81.

Artículo 79. La oposición comprenderá ejercicios teóricos y prácticos sobre materias de Derecho, Administración y Legislación especial de Hacienda.

La Dirección general de lo Contencioso formulará los oportunos programas oficiales, con los temas para los ejercicios teóricos, y determinará los casos sobre los que han de versar los prácticos.

Dichos programas habrán de publicarse o estar publicados en la GACETA DE MADRID, y no podrán ser alterados en todo ni en parte dentro de los seis meses anteriores al comienzo de las oposiciones.

Artículo 80. Los ejercicios de oposición serán cuatro, y consistirán:

El primero en contestar, durante un plazo que no exceda de una hora, a diez temas sacados a la suerte sobre materias de Derecho civil, Legislación hipotecaria, Economía política, Legislación de Hacienda, Contabilidad, Derecho político, administrativo, mercantil, penal y Procedimientos judiciales, en la proporción que se establezca de Real orden, la cual habrá de

publicarse al mismo tiempo que los programas oficiales.

El segundo, en redactar un dictamen en expediente administrativo sobre alguna de las materias en que suele infermar la Dirección general de lo Contencioso.

El tercero, en practicar una liquidación por el impuesto de Derechos reales, razonando sus fundamentos, y en disertar sobre dos temas de dicho impuesto o del que grava los bienes de las personas jurídicas, sacados a la suerte, entre los que figuren en el correspondiente programa. La disertación no podrá pasar de media hora.

El cuarto, en un informe oral, representando al Estado, relativo a negocios de la jurisdicción ordinaria, civil o criminal o de la contencioso-administrativa. El informe no podrá pasar de media hora.

Para la preparación de los ejercicios prácticos se concederá a los opositores el plazo de seis horas, durante cuyo tiempo estarán incomunicados, pudiendo consultar los textos legales. Los asuntos sobre los que hayan de versar los ejercicios prácticos serán numerados y sorteados a la vista de los opositores.

En el primero y sucesivos ejercicios, en su caso, actuarán por el orden que les corresponda en el sorteo previo que al efecto ha de verificarse.

El que al ser llamado no se presentase, lo será por segunda vez al terminar la lista de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera la causa, se entenderá que queda decaído de su derecho a la oposición.

Artículo 81. Los ejercicios prescritos en el artículo anterior se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal constituido en la forma siguiente:

El Director general de lo Contencioso, Presidente;

Uno de los Subdirectores de la Dirección general de lo Contencioso;

Un Magistrado de la Audiencia de Madrid, designado por el Presidente de la misma;

Un Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector;

El Jefe de la Sección Central de la Dirección general de lo Contencioso; y

Dos Abogados del Estado, de los cuales uno habrá de ser Jefe de Administración y el otro Jefe de Negociado de primera clase, por lo menos.

Todos ellos tendrán voz y voto, desempeñando las funciones de Secretario el Abogado del Estado de

menor categoría y clase, y si hubiere dos de las mismas condiciones, el que tenga el número más alto en el escalafón.

En ausencia del Director general de lo Contencioso será sustituido en las funciones de Presidente del Tribunal por el Vocal Subdirector. El Secretario será sustituido por el Abogado del Estado que lo siga en categoría y clase.

Para actuar el Tribunal es indispensable que concurren, cuando menos, cinco de sus miembros.

El nombramiento de los individuos que han de formar el Tribunal se hará por Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID en la primera quincena de Enero de cada año.

El Tribunal, que deberá constituirse dentro de la segunda mitad del indicado mes, acordará las reglas para la práctica de las oposiciones en cuanto no estén previstas en el Reglamento, y el día y hora en que haya de verificarse el sorteo previo.

Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdos, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

La Dirección, después de haber examinado los documentos de cada uno de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará, dentro de la primera decena del mes de Febrero, una relación de los que, por reunir las condiciones señaladas en el artículo 78, pueden ser admitidos al sorteo como opositores.

Contra la resolución de la Dirección podrán los que hayan sido excluidos de la lista recurrir en alzada, en el término de tres días, ante el Tribunal de oposiciones, el cual resolverá, en definitiva y sin ulterior recurso, antes de verificarse el sorteo.

Artículo 82. Los ejercicios se practicarán en el orden que queda indicado en el artículo 80, y ningún opositor será admitido a practicar el segundo y sucesivos ejercicios, respectivamente, sin que hayan terminado los anteriores.

La calificación de los opositores se verificará por medio de papeletas, que depositarán los Vocales, en el acto de terminar su ejercicio el opositor, en una urna que, a ese efecto, estará colocada sobre la mesa del Tribunal.

En dicha papeleta se consignará

el nombre y número del opositor y el de puntos que haya merecido.

El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal, será el siguiente:

En el primer ejercicio, de 0 a 5 por tema;

En el segundo, de 0 a 50;

En el tercero, de 0 a 25 por cada una de las dos partes de que consta;

En el cuarto, de 0 a 50.

Al final de cada sesión se practicará el escrutinio, sumando los puntos que tenga cada opositor en las papeletas, con exclusión de las dos que contengan la calificación máxima y la mínima, y dividiendo su resultado por el número de individuos del Tribunal asistentes al ejercicio menos dos. El cociente que se obtenga constituirá la calificación, que se hará pública inmediatamente, precisándose, en cuanto a los aprobados, la puntuación obtenida.

En ningún caso, aunque coincidan varias calificaciones, podrán deducirse en la computación más que una sola máxima y otra mínima.

El opositor que no obtenga en el escrutinio 26 puntos se considerará desaprobado y no podrá pasar al ejercicio siguiente.

Si el practicado fuera el último, la calificación inferior a 26 puntos implicará la desaprobación definitiva.

Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una relación de opositores en número igual al de plazas anunciadas en la convocatoria, siguiendo en aquella el orden preferente de puntuación obtenida por cada opositor.

La no inclusión en esta relación significa que el opositor ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios.

En caso de empate de dos o más opositores, lo resolverá libremente el mismo Tribunal, atendiendo al conjunto de los ejercicios y a las circunstancias y méritos del opositor.

Artículo 83. Inmediatamente el Presidente del Tribunal elevará al Ministro la relación a que se refiere el artículo anterior, a fin de que sean nombrados para las vacantes existentes los que ocupen los primeros puestos hasta cubrir el número de aquellas, constituyéndose con los demás el Cuerpo de aspirantes, que ocuparán, por el orden de su calificación, las vacantes que en lo sucesivo vayan ocurriendo.

Si alguno de los opositores aprobados fuese menor de veintidós años, no podrá ser nombrado hasta que cumpla dicha edad y exista vacante en que colocarle; pero conservará su derecho a ocupar en el escalafón el puesto

que le correspondiere por el número que tuviera en la relación de opositores aprobados.

Artículo 85. Los opositores aprobados que obtengan la declaración de aspirantes y los que no hubieren cumplido veintidós años de edad manifestarán la provincia de su residencia habitual, y, dentro de ella, la Dirección les designará la oficina a la que habrán de quedar adscritos para practicar los servicios propios de los Abogados del Estado, sin que puedan asistir a vistas ni firmar en ninguna clase de asuntos. Los que contravinieren a esta obligación quedarán sujetos a las responsabilidades establecidas en el capítulo IX de este Reglamento.

Cuando unos y otros deban ocupar vacante en la escala activa del Cuerpo, serán destinados con arreglo a lo prevenido en el artículo 87, sin que para completar el plazo de dos años a que éste se refiere, puedan computarse los servicios prestados en las condiciones del párrafo primero del presente artículo.

Artículo 86. Si llegase a extinguirse el Cuerpo de Aspirantes y no hubiese excedentes que tengan solicitada la vuelta al servicio activo, las vacantes que existieran podrán proveerse provisionalmente, a propuesta del Director de lo Contencioso, con carácter de mera interinidad y la gratificación de 4.500 pesetas anuales, en Letrados que presenten el título de Licenciado en Derecho y acrediten haber observado buena conducta.

Artículo 88. Las vacantes que ocurran en las clases y categorías superiores a la de entrada se proveerán, fijando siempre en el nombramiento el turno a que corresponde la provisión, a propuesta del Director, en la forma siguiente:

El ascenso a Jefe de Negociado de segunda y primera clase y a Jefe de Administración de tercera clase tendrá lugar por rigurosa antigüedad.

El ascenso a Jefe de Administración de segunda clase tendrá lugar proveyendo, de cada dos vacantes, una por antigüedad y otra por elección del Ministro, a propuesta de la Dirección, entre los de la clase inferior inmediata que figuren en la primera mitad de la escala.

El ascenso a Jefe de Administración de primera clase tendrá lugar proveyendo, de cada dos vacantes, una por antigüedad y otra por elección, en igual forma, entre los de la clase inferior inmediata que tengan dos años de servicios en ella. Si no hubiere ninguno en estas condiciones, la elección habrá de recaer en un Jefe de Admi-

nistración de segunda clase que figure en la primera mitad de su escala.

Cualquiera que sea la fecha en que se hagan los nombramientos por ascenso, los ascendidos serán colocados en el Escalafón en el lugar que corresponda al turno a que pertenezca la vacante, y se les acreditará la posesión, para toda clase de efectos, con la fecha de la antigüedad de la vacante, siempre que el interesado se presente en tiempo hábil a posesionarse de su destino.

Artículo 91. Los Abogados del Estado en situación de excedencia, mejorarán de número en su clase, no podrán ser ascendidos en turno de elección, y únicamente podrán serlo en turno de antigüedad cuando reúnan las condiciones siguientes:

En la categoría de Jefes de Negociado será preciso, para pasar de una clase a otra, contar dos años de servicios en la inmediata inferior o un total de ocho años de servicios en el Cuerpo.

Para ascender a Jefe de Administración de tercera clase será indispensable haber servido dos años en la inferior inmediata o contar un total de doce años de servicios en el Cuerpo.

Para ascender a Jefes de Administración de segunda clase será preciso contar tres años de servicios en la inferior inmediata o quince en el Cuerpo.

Y para ascender a Jefe de Administración de primera clase llevar tres años en la inferior inmediata o veinte en el Cuerpo.

Los excedentes reingresados en el servicio activo no podrán ascender hasta que reúnan, en su categoría y clase, las condiciones antes señaladas, o bien hasta que hayan prestado, en dicha categoría y clase, dos años de servicios efectivos a contar desde su reingreso.

Los servicios se entenderán siempre que han de ser prestados todos en el Cuerpo, sin que sean de abono a los efectos de este artículo los prestados en ningún otro ramo.

Sin embargo, los Abogados del Estado que se hallen en situación de excedencia por haber sido elegidos Senadores del Reino o Diputados a Cortes, tendrán derecho a ascender, por antigüedad exclusivamente, como si se hallasen prestando servicio, aun cuando no reúnan las condiciones exigidas en los párrafos precedentes.

Artículo 98. A los individuos del Cuerpo destinados a prestar sus servicios en la Dirección general de lo Contencioso les dará posesión del destino que se les haya conferido el Subdirector primero de la expresada

Dirección, el cual acreditará este hecho extendiendo la oportuna certificación en el título del interesado.

A los destinados a desempeñar sus cargos en otros Centros o en los Tribunales de Madrid les dará también posesión el referido Subdirector, que acreditará aquella en igual forma, y a continuación se extenderá, por el Centro respectivo o por el Tribunal de que se trate, la diligencia de toma de razón del título.

A los que sean destinados a las dependencias provinciales y Tribunales fuera de Madrid se les dará posesión conforme al Reglamento general, acreditando aquella por medio de la certificación antes expresada, y a continuación de ella se extenderá también, por el Tribunal de mayor categoría de la provincia, diligencia de toma de razón del título.

Para la posesión del primer nombramiento se les exigirá la presentación del título de Licenciado en Derecho o certificación de haber llenado debidamente los requisitos exigidos para obtenerlo, y haber cumplido veintidós años de edad.

Artículo 103. La jubilación de los Abogados del Estado será forzosa a los sesenta y siete años de edad.

En su virtud, los Abogados del Estado cesarán automáticamente en el servicio activo el mismo día en que cumplan la indicada edad, a cuyo efecto la Sección Central cuidará de que en tiempo oportuno se cursen las correspondientes órdenes de la Dirección general, aun cuando no se hubiere dictado, según la categoría del funcionario, el Real decreto o la Real orden de jubilación.

Artículo 105. En las Oficinas en que hubiese más de un Abogado del Estado, el de mayor categoría, y, en caso de tenerla igual, el que figure primero en el escalafón, ejercerá las funciones de Jefe.

Corresponde a éste, de acuerdo con el Delegado de Hacienda:

a) Disponer la distribución de servicios entre los individuos del Cuerpo asignados a dicha dependencia, dando de ello cuenta a la Dirección, la cual podrá aprobarla o modificarla;

b) Llevar la dirección e inspección de los asuntos propios de la Abogacía del Estado y resolver las dudas que acerca de los mismos puedan ocurrir;

c) Autorizar la correspondencia con la Dirección de lo Contencioso y demás Centros o Autoridades en los casos que fuere necesario;

d) Llevar personalmente el libro de cuentas corrientes por el impuesto con los Liquidadores de los partidos;

e) Y, por último, dar ejemplo, reservándose para sí la parte del servicio o servicios de mayor importancia. Sin perjuicio de la responsabilidad que alcance al que ejerza las funciones de Jefe por el uso que de las mismas hiciere, tanto éste como los demás individuos del Cuerpo a sus órdenes tendrán la personal y directa en todos los asuntos que, con arreglo a la distribución de servicios, les hayan correspondido.

Artículo 107. A los Abogados del Estado corresponde el servicio jurídico de la Administración activa, determinado en cada caso por acuerdo del Gobierno, previo expediente y propuesta de la Dirección general de lo Contencioso.

Los Centros de la Administración y oficinas en que por ahora ejercerán sus funciones los Abogados del Estado, serán: la Dirección general de lo Contencioso, las Direcciones del Tesoro, Clases pasivas y de la Deuda, Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, Asesorías de los Departamentos ministeriales, Delegaciones de Hacienda y Tribunales ordinarios y provinciales de lo Contencioso-administrativo para la representación y defensa del Estado y de la Administración.

Artículo 110. Al Director general de lo Contencioso y al Ministro de Hacienda, en su caso, corresponde exclusivamente la jurisdicción disciplinaria sobre los Abogados del Estado y el personal auxiliar, así como la concesión de premios a los mismos, en la forma y casos prevenidos en los artículos siguientes.

Los Presidentes de los Tribunales o Autoridades judiciales o administrativas ante los que presten sus servicios los Abogados del Estado, deberán poner en conocimiento del Director general así los méritos extraordinarios como las faltas que observasen de parte de aquéllos en el cumplimiento de su misión.

En estos casos, los Jefes del Centro, oficina o Tribunal formularán propuesta razonada al Director general de lo Contencioso, quien, previa instrucción del oportuno expediente, acordará o propondrá lo que estime procedente.

Artículo 111. Los premios consistirán:

a) En dar las gracias de oficio la Dirección al interesado por el mérito contraído;

b) En dar las gracias por Real orden, publicándose ésta en la GACETA DE MADRID;

c) En la concesión de una distinción honorífica.

Quando se trate de Abogados del Estado que tengan la categoría de Jefes de Negociado y en el ejercicio de sus funciones hayan demostrado, en los actos todos de su vida oficial, mediante una conducta uniforme y sostenida, celo especial por el servicio, amor al cargo y distinguidas condiciones de capacidad, el Director, previo dictamen favorable de la Junta de Jefes, podrá proponer al Ministro la concesión al funcionario de la diferencia de sueldo entre el que se halle disfrutando y el correspondiente a la clase o categoría inmediata superior, diferencia que percibirá hasta su primer ascenso.

Para que dicha concesión pueda acordarse se requiere:

1.º Que en el crédito consignado en presupuestos exista cantidad disponible al efecto; y

2.º Que el funcionario lleve dos años de servicios efectivos en la clase y que además figure en los dos primeros tercios, en la primera mitad o en el primer tercio de su escala, según se trate, respectivamente, de Jefes de Negociado de primera, segunda o tercera clase.

Quando se trate de Abogados del Estado que tengan la categoría de Jefes de Administración de tercera y segunda clase, los méritos a que hacen referencia los párrafos anteriores se tendrán en cuenta a los efectos de su ascenso, en turno de elección, a la clase inmediata.

La concesión de todo premio se anotará en el expediente personal del interesado.

Artículo 112. Los Abogados del Estado que por acción u omisión contravengan al cumplimiento de los especiales deberes impuestos por este Reglamento, a las normas dictadas para el buen régimen de las oficinas en que presten servicio, a la obediencia debida a los superiores jerárquicos o al decoro y probidad en la conducta oficial y social, serán castigados con las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo siguiente, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir si el hecho revistiese caracteres de delito o falta de índole penal.

Artículo 113. Las correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los individuos del Cuerpo en los casos a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

1.ª Reprensión por escrito;

2.ª Suspensión de sueldo de uno a tres meses;

3.ª Privación del ascenso en turno de antigüedad de uno a diez turnos;

4.ª Separación temporal del Cuerpo de uno a seis años;

5.ª Separación definitiva del Cuerpo.

No obstante el orden establecido, podrá imponerse desde luego cualquiera de las correcciones antes consignadas, según la gravedad de la falta.

Artículo 114. Al Director general corresponde la imposición de las correcciones primera, segunda, tercera y cuarta del artículo anterior, en la siguiente forma:

La de reprensión por escrito podrá acordarla sin previa formación de expediente, siempre que resulte evidentemente demostrada la falta.

La de suspensión de sueldo de uno a tres meses, previa formación de expediente y con audiencia del interesado.

La de privación de ascenso, en turno de antigüedad, de uno a diez turnos, previa formación de expediente, con audiencia del interesado y dictamen de la Junta de Jefes.

La de separación temporal del Cuerpo de uno a seis años, previa formación de expediente, con audiencia del interesado y dictamen de la Junta de Jefes, en el que se proponga la imposición de tal corrección.

Contra los acuerdos del Director imponiendo correcciones podrán alzarse los interesados, en el término de quince días, ante el Ministro de Hacienda, que resolverá discrecionalmente.

Contra la corrección de reprensión por escrito no se da recurso alguno.

Artículo 115. Al Ministro de Hacienda corresponde imponer la corrección disciplinaria de separación definitiva del Cuerpo, previa formación de expediente, con audiencia del interesado y propuesta de tal separación hecha por la Junta de Jefes.

Siempre que se reúna la Junta de Jefes para entender en un expediente en el que se proponga por el Jefe de la Sección Central la separación definitiva del Cuerpo o cuando en la propia reunión se haga tal propuesta por el Presidente o por alguno de los Vocales, recaerá votación sobre la misma, en cuyo caso tendrá también voto el Presidente. Para que se entienda, a los efectos del párrafo primero de este artículo, válidamente formulada por la Junta la propuesta de separación definitiva, es preciso que el acuer-

dó se adopte por las dos terceras partes de los asistentes a la misma.

Esta propuesta se formulará cuando de lo hechos que resulten del expediente, de la conducta del funcionario o de los informes y noticias oficiales o reservadas que haya adquirido la Junta estimase ésta en conciencia que aquél no debe continuar perteneciendo al Cuerpo de Abogados del Estado.

La propuesta de separación definitiva formulada por la Junta será sometida por el Director al acuerdo del Ministro, quien podrá, antes de resolver, citar a la Junta para que oralmente amplíe los fundamentos de su dictamen y, en su caso, exponga con carácter reservado todos los motivos que han servido para formar su estado de conciencia. El Ministro podrá aceptar o rechazar discrecionalmente la propuesta de la Junta, y, en este último caso, volverá el expediente a aquélla para que, en su vista, proponga al Director lo que proceda.

El separado definitivamente del Cuerpo no podrá volver a ingresar en él, ni desempeñar cargo alguno al frente del mismo, sin perjuicio de los derechos pasivos que hubiera adquirido.

Artículo 116. Las correcciones tercera y cuarta del artículo 113 podrán conmutarse por la respectiva anterior inmediata, según su orden, a instancia del interesado y previa formación de expediente, si de éste resultaran razones o méritos atendibles, debidamente justificados, que aconsejen la concesión de la gracia.

La de separación definitiva del Cuerpo no es conmutable en ningún caso.

La conmutación se otorgará, si procede, por la Autoridad que en definitiva haya impuesto la corrección y previo dictamen favorable de la Junta de Jefes de la Dirección.

Si la corrección de separación temporal del Cuerpo se hubiere impuesto por término que exceda de un año, no podrá otorgarse la conmutación sin que se haya cumplido, cuando menos, dicho período.

El castigado con la separación temporal del Cuerpo, aun cumplido el plazo, no podrá exigir la colocación en el servicio activo hasta que exista vacante efectiva, ni mejorar en el escalafón del puesto que ocupa al ser separado temporalmente, a cuyo puesto volverá al ser colocado.

La privación del turno de antigüedad, suspensión de sueldo y separación temporal del Cuerpo llevarán, en todo caso, como accesorio, la de inhabilitación para ascender en turno de elección por todo el tiempo de duración de la corrección principal.

Artículo 117. Toda falta en el servicio cometida por algún individuo del Cuerpo de Abogados del Estado se pondrá en conocimiento del Director, el cual ordenará que se instruya inmediatamente el oportuno expediente para su esclarecimiento y corrección, en su caso.

Si la falta se hubiese cometido por algún individuo del Cuerpo que preste servicio en Madrid se instruirá el expediente por el Jefe de la Sección Central o por el Abogado del Estado que designe el Director; pero si el autor de aquélla fuese alguno de los que sirven en provincias se instruirá por un individuo del Cuerpo en funciones de Inspector, designado al efecto por el Director.

En curso la tramitación del expediente, podrá el instructor proponer al Director general y éste acordar la suspensión preventiva en su cargo, y sin carácter penal, del funcionario contra quien dicho expediente se dirige. En los casos en que en definitiva no se imponga corrección o en que ésta sea inferior a la de separación temporal del Cuerpo, el funcionario tendrá derecho a que se le abonen los sueldos que hubiera dejado de percibir durante la suspensión. Igual derecho tendrá en los casos en que la suspensión se hubiera acordado en causa criminal y ésta hubiese terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria.

Terminada la instrucción del expediente, el instructor formulará el pliego de cargos al interesado, concretando la falta o faltas que aparezcan cometidas y las circunstancias que hayan concurrido, y le dará traslado del mismo por término de cinco días, ampliables por otros cinco, poniendo de manifiesto el expediente para que lo examine y conteste en otro plazo igual.

Elevado a la Dirección y completado el expediente con los datos que hiciere precisos la defensa, el Jefe de la Sección Central formulará la propuesta o ampliación que estimase procedente.

Artículo 118. Los individuos de la Junta no podrán excusarse de concurrir a las sesiones que se celebren para emitir el dictamen a que se refieren los artículos anteriores, sino

por razones muy atendibles, debidamente justificadas, a juicio del Director.

La Junta, cuando lo estime conveniente, podrá oír al interesado, y éste podrá también ante aquella, personalmente y de palabra, ampliar sus descargos. A tal efecto, cuando por el Jefe de la Sección Central se formule propuesta de corrección que haga necesaria la reunión de la Junta, cuidará de notificárselo al interesado, para que en el plazo que se le señale pueda deducir dicha pretensión. Si el interesado no comparece ante la Junta, sea cualquiera la causa, en el día designado, se le tendrá por decaído de su derecho.

La Junta formulará su dictamen consignando precisamente, como conclusiones del mismo, la calificación que merezca la falta cometida, y la corrección que, a su juicio, proceda imponer.

El informe lo constituirá el acuerdo de la mayoría de los individuos que componen la Junta, salvo el caso en que se proponga la separación definitiva del Cuerpo, en el cual habrá de adoptarse el acuerdo por las dos terceras partes de los individuos que asistan, tomando parte en la votación el Presidente.

El informe de la Junta se consignará en el expediente y además en el libro de actas a que se refiere el artículo 6.º

Artículo 2.º Se añadirá al Reglamento la siguiente disposición transitoria: "Las modificaciones introducidas en los artículos 77 y 79, la establecida en el 80 respecto a la ampliación de materias del primer ejercicio y las consignadas en el 78 y en el 81 en relación con las fechas en que habrá de solicitarse tomar parte en las oposiciones, publicarse el nombramiento de los individuos del Tribunal, constituirse éste y formarse y publicarse la relación de los admitidos como opositores, no regirán para las primeras oposiciones que se celebren."

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para hacer una edición oficial del Reglamento provisorio orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, sustituyendo los textos modificados en virtud de los preceptos anteriores con los artículos nuevamente redactados.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

ANUEVA Y GÓMEZ

EXPOSICION

SEÑOR: Las leyes fiscales presumen la existencia del dolo, en orden a la disminución de las cuotas debidas al Estado, cuando se produce el cuadro de las circunstancias que determinan la figura del delito o de la infracción, aceptando siempre como axiomático el principio de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento.

A medida que aumenta la variedad y complejidad de las relaciones económicas que ha de tener en cuenta el régimen de los tributos y se extiende con el progreso industrial y comercial de la Nación el círculo de los contribuyentes comprendidos en esa complicada y casi inextricable red de relaciones, se presentan más numerosos y graves los casos en que aquel supuesto de la ley Fiscal y la realidad de la vida están en palmaria contradicción.

Y acontece que en las campañas de protesta que los sentimientos de equidad heridos y los intereses lastimados promueven de tiempo en tiempo contra las durezas del régimen tributario, las más de las gentes culpan de las dificultades prácticas del conocimiento exacto de sus deberes tributarios a la complejidad de la ley, sin percatarse de que esa complejidad no es sino el reflejo de la que se ha ido produciendo en la organización económica, y el solo medio de restringir el arbitrio de la Administración para determinar las obligaciones tributarias de los contribuyentes. Así, en España, mientras la técnica legislativa de la Contribución industrial y de comercio es de una sencillez casi primitiva, el texto refundido de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria representa la decisión de los legisladores españoles de entrar resueltamente por el camino de la complejidad técnica, como único medio de traer cumplidamente a cuenta la complejidad de las relaciones económicas a que se enlaza el tributo, y es un hecho harto conocido que los casos en que la determinación de los deberes tributarios de los contribuyentes depende del arbitrio de la Administración, son excepciones rarísimas en Utilidades, mientras forman enorme cúmulo en la Contribución industrial y de comercio. La legislación ha escogitado desde hace largo tiempo una institución que permite resolver equitativamente los conflictos

entre los supuestos legales de la penalidad fiscal y la realidad de las cosas; ese medio es la condonación.

El carácter de gracia con que la institución históricamente aparece, ha oscilado durante mucho tiempo, así al legislador como a la Administración, buena parte del extenso campo en que esa Institución es aplicable, y la función de justicia que está llamada a realizar; pero no hay que olvidar que la equidad es justicia cuando se aplica conforme a los fundamentos del derecho natural, siendo el medio de corregir nuestro sistema tradicional de penalidad fiscal, es, a saber, siempre que las personas en quienes directa o indirectamente recae el gravamen económico de la sanción penal, no solamente estén libres de toda sospecha de dolo o de culpa, sino que además haya demostrado o demuestren de un modo indubitable voluntad de cumplir con sus deberes tributarios. Así no se comprende sino por la ruda imperfección de nuestro derecho tradicional, el que soporte una multa el menor o el incapacitado, que al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad y entrar en la administración de sus bienes, apenas advertido el fraude que cometieran sus administradores legales, hace ante la Administración las manifestaciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas.

Las disposiciones penales de algunos de los proyectos presentados a las Cortes modernamente regulaban estos casos con arreglo a justicia, reformando adecuadamente en este punto nuestro régimen tradicional, y así el régimen vigente de la tributación minera, la remisión total de la pena se extiende hasta los casos en que habiendo existido alguna vez la voluntad de defraudar se produce después una rectificación espontánea de conducta.

Las Compañías mercantiles y las demás entidades morales ofrecen en este respecto un interés especial. Por su propia naturaleza estas entidades son administradas por personas naturales, cuyos actos y emisiones producen en el patrimonio o en la renta de los asociados o partícipes efectos económicos a veces de suma importancia, sin que en la inmensa mayoría de los casos estén aquellos personalmente en condiciones de prevenirlos y evitarlos, y es preciso dejar tan expedito como sea posible el camino para que puedan tales entidades entrar en la legalidad.

Así, pues, nuestro derecho debe ser

reformado según el criterio vigente en la contribución directa antes recordada, y aún parece que la reforma fundamental de la ley Reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria no se extendió a este punto por la conveniencia estimada por el Gobierno de limitar las modificaciones a lo indispensable. Mas hasta que pueda hacerse esta reforma que requiere el concurso de las Cortes, cabe llegar a soluciones prácticamente satisfactorias del problema mediante la condonación, en tales casos respaldada juntamente a exigencias de la justicia y de la conveniencia.

Existe finalmente otra serie de casos en que el dolo es evidente, y en los que, sin embargo, ha de remitiarse la pena; a saber: todos aquellos en que la exacción de la multa compromete la existencia del contribuyente. Por la propia naturaleza del impuesto no puede justificarse exacción alguna que elimine de la economía nacional a la economía privada sobre que recae.

Esos conflictos entre la exigencia de la ley y la existencia económica del contribuyente se presentan, como fácilmente se comprende, con mayor frecuencia e intensidad en los Estados que poseen un sistema de imposición directa basado en contribuciones personales cobradas directamente y no por retención en la fuente. Y así las leyes de Contabilidad de más fina técnica de esos países otorgan al Poder ejecutivo la facultad, cuyo ejercicio es deber de Gobierno, de abstenerse de tales exacciones, aunque formalmente se ajusten a la ley estrictamente.

En nuestra Patria el predominio de la imposición real y la amplitud del sistema de retención han evitado que esos daños se presenten en número considerable y con caracteres de gravedad, que obligarán a intervenir para remediarlos.

Pero advertido el Ministro que suscribe que es no sólo posible, sino probable la presentación de casos tales, a prevenirlos oportunamente se dirige la parte correspondiente del proyecto de Decreto que se propone; por su naturaleza y condiciones, la imposición de utilidades requiere sanciones energéticas, y aunque el legislador español se haya quedado prudentemente con los primeros avances de esta tributación muy detrás de la de los demás de Europa, no ha podido evitar, sin comprometer la existencia misma de la primera de nuestras contribuciones directas, el que las multas sean en muchos casos múltiples de las cuotas. Añádase que la retención en la fuente es enteramente necesaria en España.

por hoy, si en muchos casos evita, como se ha hecho notar antes, el conflicto entre la exacción legal y la existencia del contribuyente, puede, por el contrario, cuando se trata de la retención indirecta, agravar la situación acumulando en una misma persona o entidad las responsabilidades como primero y como segundo contribuyente.

Creo firmemente el Ministro que suscribe que las condiciones político-administrativas actuales de nuestro país aconsejan abstenerse de toda iniciativa encaminada a cambiar el sistema vigente que mantiene a todo trance la integridad de las cuotas, iniciativa que en todo caso requeriría la intervención del Parlamento.

Mas aun mantenida aquella integridad sin atenuación alguna, hay en las exacciones por multas un campo muy amplio, en cuya regulación jurídica tiene el Poder ejecutivo facultades constitucionales. El principio regulador habría de ser, si solamente se atendiera al rigor sistemático, la plena facultad discrecional; porque, en efecto, en la organización de nuestras economías capitalistas, la sólida constitución y el ordenado régimen de una empresa no bastan para asegurar su mantenimiento en la economía nacional, sino que su permanencia o su eliminación dependen también y esencialmente de un sistema de relaciones que la empresa no puede regir ni menos dominar, y síguese de aquí que atendiendo meramente al estado interno de una empresa, no cabe prevenir plenamente los efectos que en su vida económica ha de producir en un momento dado determinada exacción, lo cual aconseja la mayor amplitud posible en el régimen de las condonaciones.

La facultad de condonar se halla otorgada por nuestro derecho público al Ministro. Las exigencias del servicio aconsejaron primero la delegación parcial de esa facultad en los Directores generales, y más modernamente y con menores limitaciones en el Tribunal gubernativo. Y en vista de sus buenos resultados, el sistema de jurisdicción delegada se mantiene y aun se ensancha. Solamente por razones de prudencia en los comienzos del régimen que en el proyecto de Decreto adjunto se propone, ha creído necesario el Ministro que suscribe poner alguna limitación al arbitrio del Tribunal, pero dejando siempre a su estimación discrecional amplio margen.

Tales, señor, las razones por las cuales el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la apro-

bación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1923.

SEÑOR:

A L. P. de V. M.

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Directores generales y el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda se ajustarán a los preceptos del presente Real decreto en el ejercicio de las funciones que en materia de condonación de multas les fueron delegadas en virtud de la Real orden de 4 de Enero de 1904 y del artículo 2.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1921, respectivamente.

Artículo 2.º A los contribuyentes incurso en defraudación, ocultación, omisión o infracción reglamentaria sancionadas con multas, que antes de que se presente denuncia o se inicie procedimiento contra ellos hiciesen ante la Administración las manifestaciones o declaraciones necesarias para la exacción de los cuotas o la corrección de la falta, le será condonado:

a) El importe íntegro de las multas que les hubieren de ser impuestas por razón de actos u omisiones de los respectivos administradores legales, a los menores, incapacitados o ausentes declarados tales legalmente, que al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad o la ausencia produjeren aquellas declaraciones y satisficiesen las cuotas correspondientes.

b) De una a cuatro quintas partes de la multa, a las Sociedades, Asociaciones, Comunidades de bienes y demás entidades morales; y

c) De una a tres cuartas partes de la multa, en los demás casos.

En los límites de los apartados b) y c) la cantidad condonada se graduará en razón inversa de la probabilidad racional de que el fraude, ocultación, omisión o infracción fueren descubiertos. Los preceptos anteriores de este artículo no obstarán en ningún caso a la imposición de la parte no condonada de la multa a los administradores legales cuya culpa o negligencia causara el fraude, ocultación, omisión o la infracción reglamentaria cuando las disposiciones vigentes declaren la responsabilidad solidaria correspondiente.

Artículo 3.º Siempre que se probare plenamente la buena fe de los legalmente responsables de una acción u omisión constitutiva de fraude, ocultación, omisión o infracción reglamentaria les será condonada total o parcialmente la multa correspondiente, en cuanto no estuviere exceptuada de condonación por las leyes. La cuantía total de la multa que se declare subsistente se regulará por el grado de negligencia que suponga la acción o la omisión, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y las personales de los legalmente responsables.

Artículo 4.º Cualquiera que fuere el grado de malicia o de negligencia en la comisión del fraude, de la ocultación, omisión o infracción reglamentaria cuando afecten a contribuciones directas del Estado y salvo lo preceptuado en las leyes y en las especiales disposiciones reglamentarias de la Contribución industrial y de comercio, será siempre condonada aquella parte de la multa, cualquiera que sea su cuantía, cuya exacción llevase aparejada la ruina del contribuyente o la cesación del negocio que motivare la imposición.

Tratándose de Compañías mercantiles, no se entenderán nunca comprendidas en este caso si la suma de las cuotas, intereses y multas no excediere de la suma de los beneficios y de las reservas en el último balance cerrado antes de la fecha en que se impusiere la multa o multas, computados aquéllos en la forma prevista por la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y entendiéndose por reservas a este efecto la suma de los beneficios acumulados y de las primas de emisión de las acciones o participaciones en el capital social, que hubieran sido negociadas por un valor superior al nominal y luzcan en cuentas como tales reservas efectivas.

A los efectos del párrafo anterior se acumularán todas las multas que apareciesen impuestas y no condonadas a la persona o entidad de que se trate, tanto en concepto de primer contribuyente como de segundo, y las cuotas que directa y definitivamente deban recaer sobre ella, ya sea por precepto de la ley o por pactos cuya vigencia conste de modo indubitable al Tribunal y que hubieran sido establecidos con anterioridad al hecho o a la omisión que motivaron la multa.

Artículo 5.º En los casos de los apartados b) y c) del artículo 2.º y en todos los del 3.º, cuando competan al Tribunal gubernativo, no podrá otorgarse a un mismo contribuyente y por preceptos tributarios comprendidos en un solo artículo del presupuesto de ingresos, más de una condonación en un quinquenio, a no ser por acuerdo unánime del Tribunal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las multas impuestas por omisiones o actos calificados en las leyes como meras infracciones reglamentarias.

Artículo 6.º Los preceptos de los artículos precedentes se aplicarán a todos los casos de que entiendan reglamentariamente los Directores generales o el Tribunal gubernativo, desde el día inmediato siguiente al de la publicación del presente Real decreto en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de la imposición de la multa.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en jubilar a su instancia, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por reunir más de cuarenta años de servicios abonables día por día, conforme a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, al Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos D. Federico Roca y López; concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a primero de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. José López y Sánchez Sandino, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a primero de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Miguel Nieto y Carrión, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a primero de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Fausto Prensa y Peña, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a primero de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Accediendo a lo solicitado por don Juan F. Cárdenas y Rodríguez de Ri-

vas, Ministro Residente, Consejero de la Embajada de S. M. en Washington,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la Real licencia para contraer matrimonio con la señorita de Nano, hija del Ministro de Rumania en Berlín.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que señala el Real decreto de 22 de Abril de 1920. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1923.

ALBA

Señor Subsecretario de este

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por doña Victoria Vallejo Pinazo, la que reclama su ascenso a 4.000 pesetas:

Resultando que dicha Maestra pasó a la situación de sustituida en 31 de Agosto de 1920 cuando disfrutaba el sueldo de 3.000 pesetas:

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1920, ascendió a 3.500 pesetas por la reforma general de haberes implantada en 1.º de Abril de 1921:

Resultando que la Sra. Vallejo volvió a la enseñanza activa en 15 de Marzo de 1922:

Considerando que de acuerdo con el artículo 30 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915 y artículo 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1920, no le es computable servicio alguno a la referida Maestra desde 31 de Agosto de 1920 hasta 15 de Marzo de 1922, y en su consecuencia sólo desde esta última fecha se le puede acreditar antigüedad en la categoría de 3.500 pesetas:

Considerando que clasificada con arreglo al Real decreto orgánico del escalafón y Reales órdenes complementarias del mismo le corresponde figurar a continuación de la Maestra doña Isabel Arhelea, número 2.876, ascendida a 3.500 pesetas en 28 de Febrero de 1922 y que, por consiguiente, cuenta mayor antigüedad que la Sra. Vallejo en la citada categoría:

Considerando que el cupo de 4.000 pesetas no alcanza a cubrir el número que hoy corresponde a la reclamante: a propuesta de la Comi-

sión organizadora del escalafón general del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar la petición de doña Victoria Vallejo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, fecha 10 de Marzo de 1919, dictada por el recurso contencioso-administrativo sostenido por D. Melchor B. Fernández Castiñeiras, y de acuerdo con la Real orden de 7 de Mayo del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto: 1.º Que se acrediten al Sr. Fernández Castiñeiras las diferencias entre los haberes percibidos y los que le correspondía percibir por el reconocimiento que a su favor se hace en precitada sentencia.

2.º Que por la Sección administrativa de Pontedera se haga una liquidación del importe de dichas diferencias, remitiéndola a este Ministerio, a fin de que en su día se consigne el crédito respectivo en la forma legal procedente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vista la instancia formulada por el Presbítero D. Marcelino Serna, Patrono de la Fundación Goenaga, Escuela para niños, de Selaya (Santander), solicitando se apruebe el nombramiento de Maestro, hecho para la misma a favor de D. Juan Manuel Roldán, y que se abonen a éste sus haberes con cargo al Tesoro:

Resultando que, como consecuencia de la Real orden de 1.º de Febrero de 1922, el Estado se hizo cargo de la mencionada Escuela, adjudicándola a un opositor por exigirlo así el sistema de provisión reglamentario:

Resultando que el Sr. Roldán Fernández figura actualmente como excedente en el segundo Escalafón:

Considerando que subsiste el estado de derecho creado por la Real orden

de 1.º de Febrero de 1922, por el cual corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la provisión de la Escuela de Selaya:

Considerando que los derechos profesionales que el Sr. Roldán puede alegar tienen marcado un procedimiento reglamentario para su efectividad, con independencia de toda otra entidad extraña a la Administración pública.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar la petición de D. Marcelino Serna, Patrono de la Fundación Goenaga; declarar nulo el nombramiento del Sr. Roldán para la Escuela nacional de Selaya y que ésta se provea con sujeción a los preceptos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por el Real decreto de 3 de Marzo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno libre, a la Cátedra de Geografía Económica, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de San Sebastián:

Presidente: D. Ricardo Beltrán y Rózpide, Académico de número de la Real de la Historia y ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Luis Alcaide y Caracuel, D. César Milego Díaz, D. Luis G. Grund y Rodríguez y D. Eusebio Agustín Cabezuolo Navarro, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Sevilla, Oviedo, Málaga y Bilbao, respectivamente.

Suplentes: D. José Caparrós y Rodríguez de Berlanga, D. Luis Gómez Puente, D. Melchor Ordóñez Alonso y D. José Barés Lizón, Catedráticos numerarios de las Escuelas de León, Valladolid, Santa Cruz de Tenerife y Santander, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por el Real decreto de 3 de Marzo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Legislación mercantil española, vacantes en las Escuelas Profesional de Comercio de Palma de Mallorca y Pericial de Comercio de Vigo:

Presidente, D. José Cascón y Marín, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Fabio Bergamín Gutiérrez, D. Gerardo Abad Conde, D. Manuel Viñes y de Casas y D. José Alonso Tomás, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Madrid, La Coruña, Alicante y Gijón, respectivamente.

Suplentes: D. Joaquín del Olmo y Bernard, D. Joaquín García Naranjo, D. Adolfo Delibes y Cortés y D. José Hernández Amador, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Sevilla, Cádiz, Valladolid y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 31 de Enero de 1919 y Real orden de 18 de Marzo del mismo año, ha tenido a bien ascender a don Manuel Redondo Brun, Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto de Jaén, con el número 94 de la tercera categoría de los de su clase y con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a contar desde 1.º del actual, y demás derechos y obligaciones que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA de los efectos del artículo 63 de la Ley Electoral vigente.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 31 de Enero de 1919 y Real orden de 18 de Marzo del mismo año, ha tenido a bien ascender a don

Rogelio Fernández y Sánchez-Alcobendas, Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto de Badajoz, con el número 49 de la segunda categoría de los de su clase, y con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a contar desde 1.º del actual, y demás derechos y obligaciones que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1923.

SALVATELTA

Señor Subsecretario de este Ministerio. Lo que se publica en la Gaceta a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUTIONES

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran caducadas por no haber satisfecho los derechos correspondientes dentro del plazo señalado en la disposición reglamentaria 6.ª de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

ORDEN DE CARLOS III

CRUCES DE CABALLERO

- D. Mateo Colón.
- D. Pablo González Herrera.
- D. Epifanio Prada González.
- D. Juan Campos Gutiérrez.
- D. José de la Cuadra.
- D. Arturo Casanueva y González.

ORDEN DE ISABEL LA CATOLICA

ENCOMIENDAS DE NÚMERO

- D. José Emigdio Herráiz Resibal.
- D. Marino Cárivas.
- D. Antonio Castillo Abril.
- D. Vicente Laffitte.

ENCOMIENDAS ORDINARIAS

- D. Antonio Merales y Maza de Lizama.
- D. Francisco Torras Villa.
- D. Manuel Gómez Acebo.
- D. Néstor Jacob.
- D. Salvador Ortiz.
- Reverendo P. Fray Francisco José Ramos.
- Reverendo P. Fray Augusto Feijó.
- D. Felipe de Montemaror.
- D. Manuel de Castro y López.
- D. Fernando de la Cuadra Salcedo.
- D. Joaquín Mena Sarasate.
- D. José Pujol Serra.
- D. Tomás Ortíz.

- D. Fernando López Martín.
- D. Juan Romero Araoz.

CRUCES DE CABALLERO

- D. Tomás García Cuenca.
- D. Joaquín Azcoyña.
- D. Fernando Gálter.
- D. José Carrera.
- D. Serafín Domínguez.
- D. Juan Condeminas Valls.
- D. Ramón Ciria García.
- D. Eugenio Balderrama Samitier.
- D. Ángel Trejo Calado.
- D. Luis Hernando López.
- D. Emilio Despujols y Pen.
- D. José Héctor Vázquez.
- D. Joaquín Perres Iriarte.
- D. Bartolomé Ramonell Roix.
- D. Manuel García Andino.
- D. Abdón López Turrión.
- D. Eduardo Curiel Palazuelos.
- D. Manuel de la Cerda Manglano.
- D. Manuel Martínez González.
- D. Jesús Jiménez Pemediano.
- D. Ricardo Colás Torres.
- D. Manuel Serrano Ariz.
- D. Mariano Lañta Jecovek.
- D. Emeterio Martínez Cuadrado.
- D. Francisco Arderius Perales.
- D. José Gavilanes Vereca.
- D. José Santemases.
- D. Horacio Elizaguirre.
- D. Manuel Llopis de Casades.
- D. Pablo Gómez Guadalupe.
- D. Pedro Cabezuolo.
- D. José María Martínez Ercilla.
- D. Luis Lucía Lucía.
- D. José Navarro Cabanes.
- D. Vicente María Bosques.
- D. Francisco Corella Martínez.
- D. Terencio Puig Peiró.
- D. José Lombart de Coya.
- D. Vicente Moseguer Benedito.
- D. Bernardo Pellejero Pérez.
- D. Aurelio Yandós Pleury.
- D. Enrique González Gomá.
- D. Trinitario Plasencia Fábregues.
- D. José Sogovia Jiménez.
- D. Alfonso María Ramírez Fontecha.
- D. Luis Vives y Vila.

ORDEN DEL MERITO MILITAR

GRANDES CRUCES

- D. Diego Saavedra Magdalena.

CRUCES DE TERCERA CLASE

- D. Luis Gabaldón.
- D. Ricardo Gómez Navarro.

CRUCES DE SEGUNDA CLASE

- D. José Zegri Martínez.
- D. José Cuspinera.
- D. Joaquín Villalonga.

CRUCES DE PRIMERA CLASE

- D. Joaquín Monasterio Arrillaga.
- D. Juan Molins Perera.
- D. José Morgado.
- D. Eduardo de la Palma y Alvarez de Sotomayor.
- D. Maximiliano Morato Gómez.
- D. Pedro Busquets Cisteré.
- D. Antonio Vives Maixeus.
- D. Germán Rosés Soler.
- D. Agustín Ibáñez Baon.
- D. Fernández García Gálvez.

- D. Juan Roura Casabuos.
- D. Vicente Molina Forjal.

ORDEN DEL MERITO NAVAL

CRUCES DE SEGUNDA CLASE

- D. Mauro Serret y Mirete.
- D. Manuel Sans Garrido.
- D. Santiago Monreal Oliver.
- D. Manuel Martín del Moral.
- D. Eduardo Teijeiro Arias.

CRUCES DE PRIMERA CLASE

- D. Alberto H. Fara.
 - D. José Lucio Braña.
- Madrid, 3 de Mayo de 1923.—
Director general, Antonio Becerra.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe superior y de Jefe de Administración civil que se declaran caducados por no haber hecho efectivo el impuesto correspondiente, que señala la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922:

JEFES SUPERIORES DE ADMINISTRACION CIVIL

- D. José Benegas Camacho.
 - D. Vicente Urrutia Errasti.
 - D. Rafael Viverdel Márquez.
 - D. Germán García Gil de Gibaja.
 - D. Juan Rosado Fernández.
 - D. Eduardo Ramón Loduas y Palomino.
 - D. Julio Tosemo y Delgado de Mendoza.
 - D. Juan Manuel Moreno Agrela.
 - D. José Sitjas Furiel.
 - D. Francisco Riosra Calderón.
 - D. Francisco González Ruiz.
 - D. Antonio Bertramu Baulifer.
 - D. Remigio Auzasa y Arraza.
 - D. Alejandro Zubano Lobet.
 - D. Gabriel Verde González.
 - D. Jaime Soler Urríos.
 - D. Mariano Alvarez Díaz.
 - D. Mariano del Todo y Herrera.
 - D. Enrique Prieto y Vélez.
 - D. Enrique Ibáñez y Villegas.
 - D. Manuel Fernández Giner.
 - D. Pedro Darío del Nero y Bigoneti.
 - D. Guillermo Rabello Bastedonis.
 - D. José Riaza Grimaud.
 - D. José de Balenchana y Piernas.
 - D. Francisco del Busto y Macdalen.
 - D. José Infante y Cornejo.
 - D. Teodoro Menacho Rebolgar.
 - D. José María Espinosa Rodríguez.
 - D. José Francés Alvarez de Perera.
 - D. Francisco Serrano de la Pedrosa.
 - D. Leonardo del Saz Orozco.
 - D. Jacinto González Aupetit.
 - D. Ramón Espantaleón Molina.
- JEFES DE ADMINISTRACION CIVIL**
- D. José María Ballester y Benito.
 - D. Serafín Adame y Morales.
 - D. Modesto Calvo y Calvo.
 - D. Alfredo Navarro Ferrer.
 - D. Pablo Teodoro Germán y mos.

D. Manuel Viguera y Espejo.
D. Felipe Lequerica y Eguidazu,
D. Juan Elguazabal y Orixe.
D. Antonio Campos Hierro.
D. Juan Jiménez y Belmar.
D. Cándido Zacarías Miguel y Rivera.
D. Isidoro Mateo López y Bosque.
D. José Derqui Lozano.
Madrid, 3 de Mayo de 1923.—El Director general, Antonio Becerril.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado del trozo tercero de la travesía por Igualada, kilómetros 557,265 a 557,923,57 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Castellort, vecino de Igualada, provincia de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 409,948 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 200,098,11 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1923.—El Director general, Nicolás.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario D. José Castellort, vecino de Igualada (Barcelona).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado, firme especial de los kilómetros 4,400 a 5,200 de la carretera de Madrid a La Ceruña, provincia de Madrid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Fomento, Obras y Construcciones, aveciñada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 230,853,94 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 230,853,94 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a

contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1923.—El Director general, Nicolás.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid, y adjudicatario Sociedad Fomento, Obras y Construcciones, aveciñada en Barcelona

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 16 a 28 de la carretera de Boecigüillas a Segovia, provincia de Segovia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Blanco Merino, vecino de Puebla de Valdivia, provincia de Segovia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 120,000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 134,584,66 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1923.—El Director general, Nicolás.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario D. Francisco Blanco Merino, vecino de Puebla de Valdivia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado del trozo primero de la travesía por Igualada, kilómetros 556 a 556,707 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Castellort, vecino de Igualada, provincia de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 174,954 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 207,493,56 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1923.—El Director general, Nicolás.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario D. José Castellort, vecino de Igualada.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 761 a 763 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Gerona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, aveciñada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 180,297 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 180,297 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1923.—El Director general, Nicolás.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona y adjudicatario Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, aveciñada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 91 a 95 de la carretera de Lérida a Puigcerdá, provincia de Lérida,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Villarrubia, vecino de Orgaña, provincia de Lérida, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 32,909 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 38,359,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1923.—El Director general, Nicolás.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida y adjudicatario D. Francisco Villarrubia, vecino de Orgaña.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20